



ILUSTRE COLEXIO DE PROCURADORES DA CORUÑA



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE A CORUÑA

REGLAMENTO SERVICIO DE MEDIACIÓN

El presente Reglamento tiene como objeto enunciar las reglas y disposiciones relativas a la práctica de la Mediación de los Procuradores inscritos en el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

• **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

Art.1 De la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores.

1.1. *Naturaleza.*

1.2. *Composición.*

1.3. *Funciones.*

Art.2. Ejercicio de la Mediación.

Art.3 Sede y lugar de la mediación.

Art.4. Coste de la mediación.

Art.5. Duración de la mediación.

Art.6. Efecto de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

Art.7. Computo de los plazos.

Art.8. Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas y otras Entidades.

Art.9. Protección de datos.

- **CAPITULO II.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

Art.10. Principios de la Mediación.

Art.10.1. Voluntariedad.

Art.10.2. Confidencialidad.

Art.10.3. Transparencia.

Art.10.4. Respeto.

Art.10.5. Imparcialidad.

Art.10.6. Neutralidad.

Art.10.7. Igualdad.

Art.10.8. Flexibilidad.

Art.10.9. Inmediatez.

Art.10.10. Independencia.

- **CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION**

Art.11. Inicio de la mediación.

Art.12. Solicitud de la mediación.

Art.13. Registro y admisión a trámite de la solicitud.

Art.14. Aceptación o recusación del mediador.

Art.15. La sesión informativa.

Art.16. La sesión constitutiva.

Art.17. Desarrollo de las sesiones de mediación.

Art.18. Finalización de la mediación.

Art.19. El acuerdo de mediación.

Art.20. El Título ejecutivo de los acuerdos de mediación.

- **CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE MEDIACION POR MEDIOS ELECTRONICOS**

Art.21. Ámbito del procedimiento.

Art.22.Desarrollo del sistema del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

- **CAPITULO V.-EL REGIMEN ECONOMICO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION**

Art.23. Costes del Servicio de mediación.

Art.24.Pago de los Costes del Servicio de mediación.

Art.25.Pago de la provisión de fondos.

- **DISPOSICION ADICIONAL UNICA.-** Normativa aplicable.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- De la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores de España.

1.1 Naturaleza.

La Institución de Mediación del CGPE nace al amparo del acuerdo adoptado por su órgano de gobierno en la sesión de fecha veinte de Diciembre de 2012, para la prestación del Servicio de Mediación a través de sus mediadores registrados, y con el objeto de gestionar los procedimientos de mediación que se soliciten al mismo.

La Institución de Mediación depende del órgano de Gobierno del CGPE, si bien goza de autonomía funcional para la prestación del Servicio de Mediación.

1.2.- Composición y Funciones.

La Institución tendrá la siguiente composición:

- 1.- Comité Ejecutivo CGPE
- 2.-La Dirección Institucional.
- 3.- La Dirección y Comité Técnico.
- 5.- El Comité Científico.
- 6.- Coordinación Administrativa.
- 7.- Servicio Técnico Informático.
- 8.- Servicio Atención a los Consumidores y Usuarios
- 9.- Mediadores.

Su regulación se contempla en el Manual de Puestos y funciones de la Institución de Mediación del CGPE, al que se hace remisión expresa.

Art.2.- Ejercicio de la Mediación.

Para el ejercicio de la Mediación en los términos previstos en este Reglamento será preciso:

- 1.- Ser Procurador ejerciente y no ejerciente adscrito a cualquiera de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, salvo resolución motivada de la Dirección Técnica de la Institución de Mediación que permita la incorporación de otros profesionales.
- 2.- Estar inscrito en el Registro de mediadores del Servicio de Mediación de la Institución de Mediación del CGPE y del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña. En atención a la complejidad del asunto y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la Institución de Mediación podrá nombrar un mediador/es que no se encuentre entre su nómina de mediadores.
- 3.- El cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de mediación, las relativas al Estatuto del mediador y Código Deontológico.

Art.3.- Sede y lugar de la mediación.

La sede administrativa del Servicio de Mediación se encuentra en la sede del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña.

Las diligencias o sesiones podrán desarrollarse en la referida sede , o cualquier otro lugar diferente a petición expresa de las partes o el mediador, que reúna las condiciones idóneas, y sea debidamente autorizada por la Dirección Técnica de la Institución.

En la mediación por medios electrónicos se establecerán sistemas que garanticen la identidad de las partes y la confidencialidad de las comunicaciones.

Art.4.- Coste de la mediación.

- 1.- El coste del procedimiento de mediación está formado por la tarifa de depósito de registro y admisión a trámite, la tarifa de administración y los honorarios del mediador. Para su devengo e ingreso se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento.

2.- La tarifa depósito de registro y admisión a trámite, la tarifa de gestión y los honorarios del mediador serán fijados por la Institución de Mediación, y se incluirán como anexo al presente Reglamento.

Art.5.- Duración de la mediación.

1.- La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible, concentrando las actuaciones en el número mínimo de sesiones. Salvo circunstancias excepcionales acreditadas, no podrá tener una duración superior a seis sesiones, y no podrá exceder de dos meses a contar desde la sesión inicial o constitutiva.

2.- La duración máxima de cada sesión será de sesenta minutos, salvo que el mediador o las partes acuerden ampliar su duración.

Art.6.- Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

1.- La solicitud de inicio de la mediación suspenderá, que no interrumpirá, la prescripción o la caducidad de las acciones, desde la fecha de presentación ante el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña , de la solicitud y el ingreso de la tarifa de depósito que dispone el Art.23 del presente Reglamento.

2.- Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud y el ingreso no se firmara el acta de la sesión constitutiva, se reanudará el cómputo de los plazos.

3.- La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación, del acta final, o cuando se produzca la terminación por alguna de las causas previstas en la Ley.

Art.7.- Cómputo de plazos.

Para los fines del cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre naturales, a contar del día siguiente a la recepción de la notificación, y finalizará a las 15 h. del día siguiente a la expiración del término, y que el mes de Agosto es inhábil.

Durante el mes de Agosto el Servicio de Mediación de la Institución y el Registro de mediadores permanecerá cerrado, salvo resolución motivada que acuerde su funcionamiento.

Art.8.- Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas y otras Entidades.

Para el fomento de la Mediación como método de resolución de conflictos, el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña la Institución de Mediación del CGPE mantendrá relaciones de colaboración con las Administraciones Públicas, Corporaciones y Entidades que tengan entre sus fines el impulso de la Mediación.

Art.9.- Protección de datos.

Los ficheros y datos que se obtengan en el proceso quedarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art.10.- Principios de la Mediación.

Los principios de la Mediación prevista en este Reglamento son los siguientes:

Voluntariedad y Libre Disposición, igualdad de las partes e imparcialidad de los Mediadores, neutralidad, confidencialidad, flexibilidad, lealtad, buena fe, respeto mutuo, cooperación, responsabilidad social, inmediatez y el carácter personalísimo de determinados procedimientos, para lograr los objetivos de cada parte con la mayor satisfacción posible, según las previsiones establecidas en la Ley 5/2012, de 6 de Julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Art.-10.1.- Voluntariedad.

Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él, o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia.

Si a la persona mediadora, al inicio o en el transcurso de una mediación, le surgieran dudas respecto de la capacidad o libertad en la participación del proceso de mediación de alguno de los participantes, podrá plantearles dicha cuestión y/o suspender temporal

o definitivamente la mediación.

Art. 10.2.- Confidencialidad.

El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. El mediador tiene el derecho y el deber de guardar secreto de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional, las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes respecto de un posible arreglo de la controversia, las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos en el curso del procedimiento, las propuestas presentadas por el mediador, la disposición de las partes a aceptar los acuerdos, cualquier documento preparado únicamente a los fines de este procedimiento, salvo que las partes le dispensen de manera expresa o por escrito.

El principio de confidencialidad vincula al mediador, a las partes intervinientes, a la institución de mediación y se extiende a cualquier persona que participe en el procedimiento de mediación, distinta de las partes en conflicto, y que hubiera tenido acceso al contenido de las negociaciones, esto es, asesores legales, expertos independientes u otras personas que hubieran concurrido a las reuniones de las partes con el mediador.

La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsiste incluso después de haber cesado en la prestación de servicios.

La grabación de las sesiones de mediación deberá contar con la autorización previa y expresa de las partes intervinientes.

A fin de garantizar la confidencialidad, terminado el procedimiento de mediación se devolverán a cada parte los documentos que hayan aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes se formará un expediente que se deberá conservar y custodiar por la Institución de Mediación por el plazo mínimo de cuatro meses, a contar desde la finalización del procedimiento de mediación.

Sin la autorización de las partes, no se divulgará la existencia ni el resultado del procedimiento, salvo que se trate de una derivación intrajudicial al procedimiento de mediación, del que se informará del resultado a la autoridad competente.

A los efectos de la elaboración de la Memoria anual de actividades el Servicio podrá incluir información agregada y sesgada de los procedimientos que se tramiten, siempre y cuando la información no permita averiguar la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores y las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

- a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.
- b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

Art.10.3.- Transparencia.

Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos a los que pudieran llegar.

Art.10.4.- Respeto al Derecho.

Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho y actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Los mediadores no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador o intimidante de los participantes.

Art.10.5.- Imparcialidad.

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio de sus posiciones y el respeto a los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Art.10.6.- Neutralidad.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente su encargo, velando para que las sesiones de mediación se desarrollen de forma que permita que las partes en conflicto alcancen por sí mismas un acuerdo de mediación, sin interés en el resultado del mismo.

Art.10.7.- Igualdad de partes.

Las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre el objeto del conflicto. El mediador debe garantizar un trato equitativo entre las partes, debiendo éstas intervenir en igualdad de oportunidades. El mediador, en su caso, informará a las partes sobre la conveniencia de estar asistidos por asesores durante el procedimiento de mediación.

Art.10.8.- Flexibilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales, y en el presente Reglamento, el procedimiento de mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, atendiendo a las necesidades de las partes y la naturaleza de la controversia.

Art.10.9.- Inmediatez.

La mediación tendrá carácter presencial, sin perjuicio de lo dispuesto para las actuaciones por medios electrónicos. Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representante debidamente acreditado al efecto, salvo que la materia de la controversia exija su asistencia personal.

Art.10.10.- Independencia.

Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, pudiendo, si fuera necesario, solicitar el amparo del instituto.

CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Art.11. -Inicio de la Mediación.

1.- El procedimiento podrá ser iniciado:

- a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o petición de que sea designado por el Servicio.
- b) Por una sola de las partes.
- c) Por derivación judicial.

2.- El procedimiento de mediación puede iniciarse antes de un proceso judicial, o en el curso de éste. Si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial, las partes

deberán poner en conocimiento del Servicio si han solicitado la suspensión del curso del procedimiento por haber sometido la cuestión a mediación. Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación procesal, comunicar al Tribunal el resultado del mismo, pudiendo solicitar la homologación judicial del acuerdo. En los supuestos de derivación judicial se establecerán los oportunos convenios y protocolos de actuación facilitando la información necesaria para poder acogerse a este Servicio.

Art. 12.- De la solicitud.

1.- La persona o personas, físicas o jurídicas, solicitantes del procedimiento de mediación deberán presentar una solicitud por escrito ante el Servicio, o a través de los medios telemáticos habilitados al efecto, en las que se hará constar:

- a) El nombre o denominación, DNI o CIF, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones del solicitante/es, así como los de sus representantes legales, en su caso.
- b) El nombre o denominación, DNI o CIF, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones de la otra/s parte/s en conflicto así como los de sus representantes legales, en su caso, para el supuesto de que la mediación se inicie a instancia de una sola de las partes.
- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las características y cualificación que debe reunir el mediador, de considerarlo preciso.
- e) El nombre del mediador del Registro de Mediadores elegido de común acuerdo entre las partes en conflicto, y si no designasen, el compromiso de aceptar el que le sea designado por el Servicio, sin perjuicio del derecho de recusación.

2.- La solicitud se deberá ajustar al modelo-tipo de formulario que el Servicio pondrá a disposición de los solicitantes del Servicio de Mediación, y a ella deberá acompañarse:

- a) El resguardo de pago de la tarifa del depósito de registro y admisión a trámite.
- b) El documento en que constase el compromiso de acudir al procedimiento de

mediación en caso de controversia, si existiese.

- c) El documento que acredite la representación con la que actúa el solicitante.
- d) La aceptación por escrito del mediador, cuando fuese designado previamente por las partes.

Art.13.- Registro y Admisión a trámite de la solicitud.

1.- Una vez recibida la solicitud se procederá a su registro y el Servicio verificará que se dan los requisitos necesarios para el sometimiento de la controversia a mediación y encargarse de la gestión del procedimiento, resolviendo sobre su admisión o denegación.

2.- Si la solicitud se realiza de común acuerdo de las partes y en ella se incluye la designación de mediador, éste se entenderá designado. En caso contrario por el Servicio se nombrará uno en base a los criterios de selección establecidos en las normas reguladoras del Registro de Mediadores del Servicio de Mediación del CGPE.

3.- Si la solicitud se realiza por una sola de las partes, el Servicio comunicará a la/s otra/s parte/s por un medio idóneo que permita acreditar la recepción, como la aplicación de la certificación de envíos, que ha tenido entrada la solicitud de mediación, le informará someramente del procedimiento y el mediador que ha sido designado.

4.- El Mediador designado deberá aceptar o rechazar la mediación en el plazo de dos días desde la recepción de la comunicación de la designación.

5.- En el plazo de dos días desde la notificación a las partes de la admisión de la solicitud del procedimiento de mediación y de la designación de Mediador, podrán éstas presentar la recusación de la designación.

Art. 14.- Aceptación o recusación del Mediador.

1.- El Mediador designado por el Servicio deberá comunicar por escrito su aceptación, en el plazo indicado en el apartado cuatro del Art.13 del presente Reglamento. En caso de no recibirse la comunicación de aceptación, se entiende que la designación ha sido rechazada, procediéndose a la designación de un nuevo mediador.

2.- La recusación del Mediador efectuada por las partes deberá hacerse de forma

expresa, en el plazo indicado en el apartado cinco del Artículo 13, en cuyo caso se procederá a una nueva designación. Cada parte podrá recusar una sola vez. Para el caso de que alguna de las partes pretenda recusar al nuevo mediador designado se archivará el expediente.

3.- En el caso de que el Mediador designado por el Servicio rechace la designación sin causa justificada, perderá el turno en la lista del Registro de Mediadores.

Art.15.- La Sesión informativa.

1.- Admitida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el Servicio citará a las partes para la celebración de la sesión informativa, advirtiéndoles que en el caso de inasistencia no justificada se entenderá que desisten de la mediación solicitada. De no acudir alguna de ellas se levantará un acta en el que se hará constar este extremo, que no tendrá carácter confidencial, y que la mediación se intentó sin efecto y se archivó la solicitud.

2.- Si las partes acuden a la sesión informativa, el Mediador designado o el Servicio o ambos, informarán a las partes de las características del procedimiento de mediación, su coste, duración, organización, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva. El Mediador deberá informar a las partes de su profesión, formación, experiencia y las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad o generar un conflicto de intereses. En este caso, el Mediador sólo puede aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

3.- En caso de aceptación, se firmará el Acta de la sesión constitutiva y las partes deberán ingresar en la cuenta del Servicio la tarifa de administración y, en su caso, los honorarios del mediador correspondientes a dos sesiones, en el plazo que se hubiese fijado.

Art.16.- La Sesión constitutiva.

1.- El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su voluntad de participar en la mediación y se dejará constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

- b) La identificación del mediador designado, con referencia expresa, según proceda, si la designación ha sido de común acuerdo, o ha sido aceptado el designado por una de las partes, o lo ha designado el Servicio .
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d) El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otros posibles gastos.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas, en especial el deber de confidencialidad.
- g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

- h) La información a las partes de la suficiencia de la cobertura de la responsabilidad civil del mediador /es y del Servicio la Institución para el objeto de la controversia.

2.- De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, denominada Acta inicial o constitutiva, que será firmada por las partes, o sus representantes, por el mediador o mediadores, y en su caso, por los asesores legales que vayan a estar presentes.

3.- En el caso de falta de aceptación o firma, de todas o una de las partes, el mediador levantará un Acta que declare que la mediación se ha intentado sin efecto.

Art.17.- Desarrollo de la sesiones de mediación.

1.- El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, respetando en lo posible el programa de actuaciones fijado en la sesión constitutiva. La convocatoria podrá hacerse mediante comunicación fechante , medios electrónicos certificados que permitan acreditar la recepción de la comunicación, e incluso podrá quedar fijado en el acta de la sesión anterior.

2.- El mediador dirigirá las sesiones y facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y asesoramiento suficientes, facilitará la exposición de sus posiciones y su intervención de modo igual y equilibrado.

3.- Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen podrán mantenerse

sesiones individuales con cada una de las partes en conflicto. En este caso, el mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá comunicar, distribuir la información o documentación que la parte hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.

Art.18.- Finalización de la mediación.

1.- El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo y se dará por terminado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes firmen un acuerdo total o parcial sobre el objeto de la controversia, que adquirirá validez y obligatoriedad para las partes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- b) Por el transcurso del plazo máximo que las partes fijasen para la duración del procedimiento, salvo acuerdo de prórroga.
- c) Por la renuncia de una de las partes, o de todas, para continuar en el procedimiento de mediación.
- d) Por la renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador, cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.
- e) Cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

2.- La conclusión del procedimiento se hará constar en un Acta Final y en ella se harán constar los acuerdos alcanzados, totales o parciales, o la finalización por cualquier otra causa. El Acta Final deberá ir firmada por las partes, o sus representantes, y por el mediador. En el caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, se hará constar esta circunstancia.

3.- Con la terminación del procedimiento se devolverá a cada parte la documentación que hubiesen aportado. Con la documentación que no haya de devolverse a las partes se formará un expediente que se archivará y será conservado en la sede del Servicio de Mediación durante el plazo mínimo de cuatro meses.

4.- Del Acta que ponga fin al procedimiento se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, dejando constancia de su entrega o recepción, y otro se unirá al expediente. En el supuesto de que el procedimiento se haya realizado todo o parte por medios electrónicos, si el acuerdo se suscribe mediante documento

electrónico, cada parte interviniente podrá obtener un ejemplar del acuerdo accediendo al expediente electrónico con la clave o firma digital con la que hayan intervenido en el procedimiento.

Art.19.- Del Acuerdo de Mediación.

1.- El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación, y se recogerá en el Acta Final.

2.- En el acuerdo de mediación se hará constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume, con la firma del mediador/es y las partes que han intervenido, o sus representantes, y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la normativa aplicable y que éste se ha desarrollado ante el Servicio de Mediación de la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores.

3.- El mediador informará a las partes que el acuerdo que se alcance tendrá carácter vinculante y que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de que el acuerdo se configure como un título ejecutivo.

4.- Las partes redactarán el acuerdo, con la ayuda, en su caso, de sus asesores y el mediador interviniente. El Servicio de Mediación pondrá a disposición del Mediador y las partes, cuando así lo soliciten, un Procurador que les asesore en la redacción del Acuerdo de Mediación que hayan alcanzado, que será designado por el Servicio de entre sus mediadores Inscritos.

Art.20.- Del Título ejecutivo de los Acuerdos de Mediación.

1.- Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras el procedimiento de mediación. Se presentará por las partes ante Notario, acompañado de copias de las Actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador. Si las partes así lo solicitaren se le expedirá, a su costa, testimonio de las Actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.- Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del Tribunal su homologación.

3.- Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de su elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos

que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

CAPITULO IV.-EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE MEDIACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS

Art.21.- Ámbito del procedimiento.

Se desarrollará preferentemente por el procedimiento simplificado la mediación por medios electrónicos que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes, o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.

Art.22.- Desarrollo del sistema del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos.

El Servicio de Mediación desarrollará los mecanismos necesarios para el establecimiento del procedimiento de Mediación Electrónica Simplificada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

CAPITULO V.- EL REGIMEN ECONOMICO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Art.23.- Costes del Servicio de Mediación.

1.- El coste del Servicio de Mediación incluirá

- a) La tarifa del depósito de registro y admisión a trámite.
- b) La tarifa de administración,
- c) Los honorarios del mediador/es.

2.- Al solicitar la inclusión en el Registro de mediadores, el mediador aceptará la tabla de tarifas de honorarios fijada por la Institución de Mediación del CGPE para los asuntos en los que sea designado.

3.- Las tarifas de depósito de registro y admisión a trámite, de administración y de los honorarios de los mediadores que figuren inscritos en el Registro de Mediadores

del Servicio de Mediación de la Institución de Mediación del CGPE serán fijadas por la Institución y se regulan en el Anexo de este Reglamento (Tablas de Tarifas). Excepcionalmente, dependiendo de la mayor o menor complejidad de la controversia, se podrán pactar cantidades superiores o inferiores con las partes, previa autorización de la Dirección y Comité Técnico de la Institución.

4.- No se incluyen en estos costes los gastos de protocolización y homologación del acuerdo, los honorarios de otros profesionales intervinientes, ni cualquier otra actuación que se realice por acuerdo o interés de las partes.

5.- En el ámbito de los convenios o relaciones de colaboración que se acuerden con las Administraciones Públicas, para la prestación de un Servicio Público de Mediación, podrá establecerse un servicio gratuito o un régimen de tarifas acordado de común con la Administración competente. A tal fin, se creará dentro del Registro de Mediadores del Servicio de Mediación una lista de adscripción voluntaria para aquéllos mediadores inscritos que acuerden prestar el servicio sin percepción de honorarios o con la tabla de tarifas que se fije al efecto.

6.- Para el Procedimiento de Mediación Electrónica Simplificada se establecerá, en su caso, una tabla de tarifas específica.

Art.24.- Pago de los Costes del Servicio de Mediación.

1.- La tarifa de depósito de registro y admisión a trámite, se abonará con la solicitud y deberá acompañarse el resguardo de pago con el formulario de inicio del procedimiento que presentará el solicitante ante el Servicio de Mediación.

2.- La tarifa de administración se abonará después de la sesión constitutiva y antes del inicio de la siguiente sesión.

3.- Los honorarios del Mediador designado por el Servicio de Mediación, al terminar su intervención, sin perjuicio de su pago a cuenta o de la provisión de fondos que se solicite de conformidad con lo dispuesto en el Art.30.

4.- El coste de la mediación, haya concluido o no con resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

5.- Si las partes no procedieran al pago de la tarifa de Administración se procederá sin más trámite al archivo del procedimiento.

Art.25.- Pago de la provisión de fondos.

1.- El mediador designado por el Servicio o la Institución podrá exigir, que las partes ingresen en la cuenta del Servicio de Mediación el importe correspondiente a dos sesiones del Procedimiento.

2.- Si las partes o alguna de ellas no realizaran el pago de la provisión de fondos en el plazo establecido, el mediador o el Servicio podrá dar por concluido el procedimiento, notificándose a las partes y sin que ello dispense del pago de los importes ya devengados. No obstante, en caso de impago de una de ellas, y antes de acordar la conclusión lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplir dicho pago dentro del plazo de tres días desde la notificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- NORMATIVA APLICABLE

En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en lo no dispuesto por las disposiciones anteriores a la demás normativa internacional, estatal y autonómica en la materia que resulten de aplicación.